

407). ofrece una sugestiva visión comparativa de la condición de libertad vinculada a las poblaciones de montañeses (principalmente Suiza y Tirol), y su influjo en la formación de sistemas políticos, reuniendo en este sentido los resultados de una abundante literatura. Brigitta SCHREYER, *Zum Begriff der Designatio bei Widukind (407-416)* realiza una penetración (con el método preconizado por Heck) en el significado germánico que se esconde tras el latín de escritores que, sin embargo, pensaban en alemán. Concretamente, el *designavit* de la Crónica de los Sajones. A tal efecto, agrupa los pasajes de literatura antigua vertida al viejo alto alemán en época próxima, de cuyo examen saca el resultado de que *designare* ha adquirido un significado muy amplio (mostrar, exponer, etc.), y no encierra algo determinante y que no deje otra salida; resultado que habrá de tenerse en cuenta al examinar el pasaje en relación con el problema de la sucesión al trono. Gerhard BUCHDA, *Zur Geschichte des hallischen Schöppenstuhls*, describe los elementos de biblioteca y archivo del antiguo tribunal de escabinos de Halle. Fr. KLEIN-BRUCKSCHWAIGER reseña las doctrinas de la literatura germanística sobre el significado del plazo «año y día», especialmente en su formulación de «un año, seis semanas y tres días». En la bibliografía destaca K. Frölich con una reseña de conjunto sobre la importante labor de Guido Kisch sobre Derecho judío medieval, o más exactamente, Derecho relativo a los judíos (1936-1948).

R. GIBERT

NÚÑEZ LAGOS, RAFAEL: *El documento medieval y Rolandino*. (Notas de Historia.) Góngora. Madrid, 1951. Un vol. con 232 págs. y ocho láminas.

El Ilustre Colegio Notarial de Madrid, con ocasión del II Congreso Internacional del Notariado Latino, ha querido honrar la memoria de Rolandino Pasagero. El libro que comentamos ha servido de prólogo a la traducción de la *Aurora*, de Rolandino, Madrid, 1950, hecha por el mismo autor y Victor Vicente Vela; la finalidad de la edición es dar a conocer esta obra clásica de derecho notarial. En su prólogo hace Núñez Lagos un estudio detallado del documento medieval italiano, en torno a la figura de Rolandino y la Escuela de Bolonia. Como puntos más interesantes hay que destacar: el estudio del protocolo notarial del medioevo en Italia, instrumentos que hacen fe, sus requisitos, la *treditio chartae*, *stipulatio*, etc.

En tres capítulos traza la biografía de Rolandino, sitúa su figura en la vida política boloñesa del siglo XIII agitada por güelfos y gibelinos, y bosqueja su actividad profesional y docente.

En el capítulo siguiente hace una descripción externa de sus obras, presididas todas por una finalidad didáctica. Están encaminadas a servir de instrucción y guía a los notarios contemporáneos. La obra principal es la *Summa artis notariac*, que marca la cumbre de una evolución; en ella se hace el estudio de los tres documentos básicos del arte notarial: contratos, últimas voluntades y juicios. La *Aurora* es una exégesis de la *Summa*.

A continuación trata del documento en Italia en su evolución histórica desde el siglo VI al XIII. Siguiendo a Brunner, considera que en el siglo VI se produce la crisis del sistema documental romano y en el XIII se inicia la *romanización del documento*. Se ocupa de los elementos que integran el documento medieval italiano: romanos y germánicos, que, en el sistema de Liutprando, llegan a superponerse y producen una asimilación de instituciones. Es interesante el estudio del significado y evolución de la *traditio chartae*. Como Sohm demostró, los germanos sólo conocían contratos reales o formales; para ellos no tenía aplicación el principio de consensualidad. Este sistema realista es viable en una economía rudimentaria, pero con la evolución de ésta llega un momento en que las prestaciones no pueden simultanearse y surge el derecho de crédito, nuevo momento, en el que basta con un símbolo para la perfección del contrato. «Los fiadores u otorgadores, el juramento y los cojuradores espiritualizan y amplían el sistema». En cuanto a la forma, los primeros contratos germánicos eran verbales; más adelante se introduce la escritura y, con ella, la *traditio chartae*, que lleva a sustituir a la *traditio rei*. La *stipulatio* sigue siendo contrato verbal. La *traditio*, en principio, es doble: *ad proprium* y *ad scribendum*, y, para evitar la dualidad, destinatario y notario se limitan a tocar, *tangere*, simultáneamente el pergamino ofrecido por el autor; con ello, dice Núñez Lagos, la wadia se hizo ficción de entrega, la oralidad ficción de oralidad, sin que desaparezca la preferencia germánica por los contratos reales, por la compraventa real o consumada que Rolando comprendía en su fórmula *dedit, vendidit et tradidit*.

La *stipulatio* subsiste en la Edad Media, si bien algo desfigurada: escrita, unilateral, con la pregunta en forma objetiva, impersonal; con todo lo cual se amplía su ámbito y hace posible la contratación entre ausentes y ciertas figuras de representación directa. Surge, además, una *stipulatio specialis*, que N. L. considera un recrudescimiento de los formalismos. Los glosadores introducen la *traditio ficta*.

Estudia detenidamente la doctrina de la distinción entre carta y breve o noticia. Primeramente se ocupa de la clasificación del documento en constitutivo y probatorio, en general, característica del derecho privado bajo el imperio de la autonomía de la voluntad. E inmediatamente entra en el estudio de la teoría de Brunner, en sus antecedentes: Bethmann-Holweg, Sickel, Mabillon y Fumagalli, y las doctrinas ulteriores Dina Bizzarri, Freundt, Brandileone y P. S. Leicht.

En otro capítulo sigue la evolución histórica del documento notarial: «noticia dorsal», scheda, imbreviatura, instrumento y protocolo, y los sistemas seguidos para la organización de los documentos públicos: cronológico, personal y real.

En capítulos siguientes se analizan las innovaciones de la Escuela de Bolonia en el documento medieval, que se inician con Irnerio y continúan con Rainerius de Perugia, Bencivenni de Norcia, Arezzo, Belluno, Martín de Fano, Salatiel, Zacaris de Bolonia, Corralino de Padua, Ventura de S. Flo-

rano, Giovanni Scriba, Guglielmo Cassinese y culminan en Rolandino, para quien instrumento y escritura original son una misma cosa, y así, en sus obras, es frecuente encontrar expresiones como «instrumento de arras», «de venta», etc.

Hay una doctrina de los juristas boloñeses acerca de los requisitos de los instrumentos. Según Rolandino, hay cuatro requisitos referentes al notario y doce relativos a la escritura. Los primeros son: que el notario sea rogado, audiencia y cognición del negocio, intervención personal e inserción, previa a la publicación, del instrumento en el protocolo. Para Rolandino, más que requisitos son deberes del notario. En cuanto a los requisitos intra-documentales, sigue la doctrina general. Veamos algunas de las innovaciones: las publicaciones son para Rolandino requisitos de la autenticidad de la escritura pública, que la costumbre ha fijado en seis, tres al principio y tres al final, aunque los autores suelen colocarlos juntos. Nada dice de la naturaleza jurídica de la rogación, que la considera como una exigencia legal confirmada por la práctica. El hecho de poner el Año del Señor es para Rolandino un uso consuetudinario, sin que haya regla para su colocación; tampoco la hay para la *indictio* que, por el contrario, tiene el carácter de elemento esencial, preceptivo. Otro principio que la práctica confirma es el de colocar a continuación el día. El sistema actual de contar meses no era plenamente aceptado en la época de Rolandino, en que continuaba vigente el romano, que es el que Rolandino explica a los aspirantes a notarios y califica el nuevo de «invención de bandidos»; sin embargo, estima de interés conocer los días que tiene cada mes.

No se ocupa Rolandino de las fórmulas de notificación *erga omnes* que suelen encabezar los documentos medievales, a pesar de que, por documentos de la época, consta su existencia; lo mismo sucede con la arenga. Tampoco hace hincapié en la lectura.

En cuanto a los testigos, sigue la doctrina de los maestros boloñeses, si bien hay indicios en sus obras de una distinción entre testigos *ad sollemnitatem* y *ad probationem*. Estos testigos no tienen que ser rogados, exige que sean *no impedidos*, y señala los exceptuados. De la *subscriptio* sólo habla de la del notario, y no hace mención especial de la *completio*.

Cuando la compraventa es oral tiene carácter consensual, pero si es escrita, se requiere además del consentimiento «la perfección final de la escritura»: sin este requisito el contrato estaba acabado, pero carecía de eficacia.

Estudia a continuación los pactos y contratos germánicos en la doctrina clásica romana, en los glosadores, y, por último, en Rolandino, que sólo aplica el concepto de contrato a los bilaterales «donde nace obligación de una y otra parte» y «contrato impropriamente cuando sólo una de las partes se obliga», y es más impropio el que no engendra obligación, sino liberación. Para la clasificación de los pactos sigue, en general, la doctrina romana.

Por último, merece destacarse la *legitima defensio*, que tiene su origen

en la *intertiatio* o *Anneffang*. Señala la distinción del derecho germánico en un régimen jurídico para muebles y otro para inmuebles. En el primero tiene aplicación el principio *Hand wahre Hand*. La acción reivindicatoria sólo se puede ejercitar frente a aquel a quien se entregó la cosa. El propietario sólo tiene acción personal contra el *accipiens* fiduciario y éste contra tercero. En caso de pérdida sin el conocimiento de su dueño: el hurto, interviene el derecho penal punitivo *mittere manum super rem*. Núñez Lagos detalla el proceso ante el Tribunal. El inculpado, a quien corresponde íntegramente la prueba, una verdadera *probatio diabólica*, puede alegar acepción, herencia paterna o compra, permuta, etc.

En resumen, una excelente monografía sobre el documento medieval, centrada en torno a la doctrina de Rolandino, pero dotada de una amplia base en la investigación germanista y en la visión personal, aguda y experta, del más científico Notario de nuestros días.

R. FERNÁNDEZ ESPINAR

GIBERT, RAFAEL: *El contrato de servicios en el Derecho medieval español*. De Cuadernos de Historia de España. Sección española del Instituto de Investigaciones Históricas. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires, 1951. 131 páginas.

En general, el derecho de obligaciones de nuestros fueros municipales, tan rico en matices, no ha sido estudiado. Indudablemente, las obligaciones constituyen la parte más abstracta y más compleja del Derecho privado, y lo mismo puede decirse de una de sus fuentes: el contrato. Nada digamos de cuanto se acrecienta esta complejidad en la pluralidad diforme de los derechos locales y territoriales, mosaicos con los que es necesario componer el Derecho medieval. Estas dificultades se agigantan al pretender estudiar la sistemática, la dogmática de un contrato, debido al casuismo de las fuentes. En el estudio que comentamos se intenta y consigue vencer esta dificultad. La institución se configura sobre las fuentes locales y territoriales de los siglos XI al XIV.

Como introducción se analizan los precedentes del contrato en el Derecho romano, germánico y señorial. Estos derechos se caracterizan por una falta de regulación de la materia, por causa de la servidumbre. No obstante, en el Derecho señorial se puede hacer una distinción entre servidumbre personal y prestaciones forzosas, que marcan el tránsito al contrato de servicios. Tal contrato propiamente no se da hasta el régimen municipal, que brinda los presupuestos sociales y económicos para su desarrollo: libertad personal, concesiones de tierras en los Municipios, para cuyo laboreo se necesitan brazos, el imperio de una ley común, etc.

Un concepto general no aparece hasta la recepción del Derecho romano. El Código alfonsino hace la distinción de contrato de servicios y contrato de obra, por el objeto y distinta posición personal del trabajador: autó-